



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de diciembre dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220035900
DEMANDANTE	Yusneidy Carolina González Serrano
DEMANDADO	Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

La señora Yusneidy Carolina González Serrano, en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la a la igualdad, de petición, debido proceso, salud y derechos laborales, que considera afectados como consecuencia de la falta de respuesta de fondo del derecho de petición presentado el día 1 de octubre de 2022 por la accionante.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

Que se conceda la presente acción de tutela y en consecuencia se ordene a la unidad administrativa especial de migración Colombia responder de fondo derecho de petición radicado el 1 de octubre de 2022 bajo el radicado 202211014126903 en el sentido de entregar el permiso por protección temporal PPT a la señora YUSNEIDY CAROLINA GONZÁLEZ SERRANO como documento de identificación en su condición de Venezolana.

1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO

1. La señora YUSNEIDY CAROLINA GONZÁLEZ SERRANO es ciudadana venezolana y en la actualidad reside en Bogota (Colombia).
2. El día 11 de mayo de 2021 se registro en el centro facilitador de servicios migratorio de Yopal Casanare en donde se le asigno el registro RUMV:3243825 *“ha cumplido el registro para dar continuidad a la solicitud de permiso por protección temporal PPT”*¹ el 8 de septiembre de 2021 efectuó el registro biométrico y aporó su pasaporte donde aparecen los ingresos a Colombia debidamente sellados.

¹ Decreto 216 de 2021 y resolución 0971 de 2021

3. El 29 de septiembre y 1 de octubre de 2022² presento derecho de petición ante la Unidad Administrativa Especial De Migración Colombia con la finalidad de que se le entregue el PPT, documento con el cual puede realizar la afiliación a la EPS (tiene un trastorno hormonal y presenta quistes en los bordes externos de los ovarios).
4. Ha recibido dos respuestas informándole que su registro fue exitoso, pero sin respuesta alguna.

4.1 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 6 de diciembre de 2022, con providencia del 9 de diciembre de 2022 se admitió y se ordenó notificar a la accionada, la accionada a Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia no contesto.

4.2 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA - Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

No presento su informe de tutela

4.3 PRUEBAS

- ✓ Cedula de identidad de la señora YUSNEIDY CAROLINA GONZÁLEZ SERRANO
- ✓ Copia del pasaporte de la señora YUSNEIDY CAROLINA GONZÁLEZ SERRANO
- ✓ Derecho de petición

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

5.2 ASUNTO A RESOLVER

² Radicado 2211014126903

El despacho debe establecer si la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia está vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora YUSNEIDY CAROLINA GONZÁLEZ SERRANO ante la falta de respuesta de la petición radicada el 1 de octubre de 2022 bajo el radicado 202211014126903

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿La falta de respuesta a una solicitud vulnera el derecho de petición de la accionante?

5.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental³, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴.

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”⁵.*

³ En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: *“el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”*. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**”* (negritas en el texto).

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia T-376/17.

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto).

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

¿La falta de respuesta a una solicitud vulnera el derecho de petición de la accionante?

La respuesta al interrogante propuesto es afirmativa.

En el presente caso, la accionante **YUSNEIDY CAROLINA GONZÁLEZ SERRANO** **presentó** acción de tutela porque la accionada han omitido dar respuesta a su petición presentada el 1 de octubre de 2022 bajo el radicado 202211014126903

Así las cosas, verificado que la entidad accionada la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia ha incumplido con su deber legal, ha de tutelarse el derecho de petición del accionante a fin de que en un término mínimo dé respuesta a la petición presentada el 1 de octubre de 2022 bajo el radicado 202211014126903.

Sea del caso indicar que el despacho no puede ordenar el sentido en que debe proferir la decisión la entidad destinataria, pues eso sería usurpar las funciones de la entidad y traspasar las funciones del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de YUSNEIDY CAROLINA GONZÁLEZ SERRANO quien acuta a través de apoderada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la petición presentada por el accionante el 1 de octubre de 2022 bajo el radicado 202211014126903.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a YUSNEIDY CAROLINA GONZÁLEZ SERRANO y al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, o a quien haga sus veces

CUARTO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

NNC

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd62cb26223fceaaeabc4f537652e7be96cb6785bc89a79a05656d7e166b5f**

Documento generado en 19/12/2022 08:45:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>